

Bogotá, 05/11/2019

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de  
Registro 20195500578061



Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado  
**COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA  
COOTRANAR LTDA**  
CALLE 9 No 31A-12  
BOGOTÁ - D.C.

**Asunto:** Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Señor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 11142 de 18/11/2019 por lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.



**Sandra Lilliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

13-10-19  
8-10-19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

AUTO No. DE 11142 18 OCT 2019

Por el cual se incorporan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución No. 40699 del 11 de septiembre del 2018 con expediente virtual No. 2018830348801911E y 20188303400000926-E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES MULTILINEA LTDA**, con NIT. **800133109-7**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Decreto 2092 de 2011, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, y demás normas concordantes

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 262 del 24 de mayo del 2000, el Ministerio de Transporte otorgó habilitación a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES MULTILINEA LTDA con NIT. 800133109-7** en la modalidad de Carga.
2. Con Memorando No. 20178200052873 del 22 de marzo del 2017, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comisionó a un profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección para que practicara visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES MULTILINEA LTDA con NIT. 800133109-7** el día 28 de marzo del 2017.
3. Mediante Comunicación de Salida No. 20178200214731 del 22 de marzo del 2017, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comunicó al Gerente de la mencionada empresa de la visita que se practicaría por parte del profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección el día 28 de marzo del 2017.
4. Mediante Radicado No. 20175600282152 del 5 de abril del 2017, el profesional comisionado del Grupo de Vigilancia e Inspección allegó documentación acopiada durante la visita practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES MULTILINEA LTDA con NIT. 800133109-7** el día 28 de marzo del 2017.

Por el cual se incorporan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución No. 49422 del 03 de octubre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800446E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANAR LTDA"**, con NIT. 891200280-7

5. Mediante Memorando No. 20178200188283 del 31 de agosto del 2017, el Grupo de Vigilancia e Inspección realizó informe de visita practicada el 28 de marzo del 2017 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES MULTILINEA LTDA con NIT. 800133109-7.**

6. A través de Memorando No. 20178200272093 del 29 de noviembre del 2017, la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección de Delegada de Tránsito, remitió al Grupo de Investigaciones y Control, informe y expediente de visita de inspección practicada a la empresa.

7. Así las cosas, a través de Resolución No. 40699 del 11 de septiembre del 2018, se inició investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES MULTILINEA LTDA con NIT. 800133109-7**, en la cual se formularon los siguientes cargos:

**"CARGO PRIMERO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES MULTILINEA LTDA con NIT. 800133109-7**, presuntamente no suministro la información conforme a lo requerido por el servidor público en la visita de inspección, en la que se solicitó el Protocolo de Alistamiento. Dicho hallazgo se evidencia en el punto 3.1 del informe de visita de inspección remitido mediante memorando No. 20178200188283 del 31 de agosto del 2017.

(...)

**CARGO SEGUNDO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES MULTILINEA LTDA con NIT. 800133109-7**, presuntamente opera con equipos destinados a la prestación del servicio que no reúnen las condiciones tecnomecánicas establecidas para su funcionamiento de las operaciones de carga, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la ley 336 de 1996, como se evidencia a continuación:

(...)

**CARGO TERCERO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES MULTILINEA LTDA con NIT. 800133109-7**, presuntamente NO vigila y constata que los conductores de sus equipos cuenten con la afiliación al sistema de seguridad social, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 336 de 1996. Dicho hallazgo se evidencia en el numeral 3.3 del informe de visita allegado mediante memorando No. 20178200188283 de fecha 31 de agosto de 2017:

(...)

**CARGO CUARTO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES MULTILINEA LTDA con NIT. 800133109-7**, conforme a lo establecido en el numeral 3.4 del informe de visita de inspección allegado mediante memorando No. 20178200188283 del 31 de agosto del 2017, presuntamente ha incumplido la obligación de diligenciar la información de doce (12) manifiestos electrónicos de carga, de manera completa y fidedigna, con los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía, de las siguientes operaciones de transporte.

Por el cual se incorporan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución No. 49422 del 03 de octubre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800446E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANAR LTDA", con NIT. 891200280-7

8. Teniendo en cuenta que la Resolución No. 40699 del 11 de septiembre del 2018 fue notificada por aviso el día 24 de septiembre del 2018, según guía de envío No. RA015156962CO expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que la investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles a partir del día de la notificación para presentar por escrito los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer, la fecha límite para su presentación fue el día 16 de octubre del 2018.

9. Mediante escrito Radicado No. 20185604158992 del 11 de octubre del 2018, el Señor ALFONSO BECERRA MELO, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa investigada y haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó escrito de Descargos dentro del término establecido para ello, aportando las siguientes pruebas:

1. Cronograma de plan de acción para el año 2018.
2. Cuadro de relación de los vehículos de terceros afiliados a la sociedad TRANSPORTES MULTILINEA LTDA.
3. Ficha técnica de vehículos.
4. Formato de chequeo diario de vehículos de TRANSPORTES MULTILINEA LTDA.
5. Copia del proceso de contratación de conductores de la sociedad TRANSPORTES MULTILINEA LTDA.

#### CONSIDERANDOS

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", el presunto infractor de las normas de transporte podrá solicitar las pruebas que considere necesarias, las cuales se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Igualmente, en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone que "los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer", las cuales podrán ser rechazadas de manera motivada, por considerarse inconducentes, impertinentes o superfluas.

Ahora bien, en el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), señaló lo siguiente:

*"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se*

Por el cual se incorporan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución No. 49422 del 03 de octubre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800446E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANAR LTDA", con NIT. 891200280-7

*pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.*

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley." (Subrayado fuera del Texto).

De conformidad con lo anterior y en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y por los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho al tenor de la pertinencia, utilidad y conducencia de las pruebas, las resolverá en los siguientes términos:

**a) Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:**

1. Memorando No. 20178200052873 del 22 de marzo del 2017, por el cual se comisionó la práctica de visita de inspección a la empresa, el día 28 de marzo del 2017.(fl.1)
2. Comunicación de Salida No. 20178200214731 del 22 de marzo del 2017, dirigida al Gerente de la mencionada empresa.(fl.2)
3. Radicado No. 20175600282152 del 5 de abril del 2017, con el que se allegó documentación acopiada durante las visitas de inspección.(fl.4-162)
4. Memorando No. 20178200188283 del 31 de agosto del 2017, con el que se realizó informe de visita.(fl.163-166)
5. Memorando No. 20178200272093 del 29 de noviembre del 2017, junto con sus anexos.(fl.167)
6. Soportes de la notificación efectuada de la Resolución No. 40699 del 11 de septiembre del 2018.(fl.176-177)
7. Escrito de descargos en contra de la resolución No. 40699 del 11 de septiembre del 2018 con radicado No. 20185604158992, en que se aportó las siguientes pruebas:
  - 7.1. Cronograma de plan de acción para el año 2018.(fl.183-184)
  - 7.2. Cuadro de relación de los vehículos de terceros afiliados a la sociedad TRANSPORTES MULTILINEA LTDA.(fl.185-189)
  - 7.3. Ficha técnica de vehículos.(fl.190-192)
  - 7.4. Formato de chequeo diario de vehículos de TRANSPORTES MULTILINEA LTDA..(fl.193-196)
  - 7.5. Copia del proceso de contratación de conductores de la sociedad TRANSPORTES MULTILINEA LTDA.(fl.197-199)

Por el cual se incorporan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución No. 49422 del 03 de octubre de 2017, con expediente virtual No. **2017830348800446E** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANAR LTDA"**, con NIT. 891200280-7

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, o, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte, que las pruebas arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será lo que en derecho corresponda.

En atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a la empresa investigada por un término de diez (10) días hábiles, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

Finalmente, es importante manifestarle a la investigada que con base en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tendrá el derecho a examinar el expediente, y a obtener copias y certificaciones sobre el mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INCORPÓRESE** y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes:

1. Memorando No. 20178200052873 del 22 de marzo del 2017.
2. Comunicación de Salida No. 20178200214731 del 22 de marzo del 2017.
3. Radicado No. 20175600282152 del 5 de abril del 2017.
4. Memorando No. 20178200188283 del 31 de agosto del 2017.
5. Memorando No. 20178200272093 del 29 de noviembre del 2017.
6. Soportes de la notificación efectuada de la Resolución No. 40699 del 11 de septiembre del 2018.
7. Escrito de descargos en contra de la resolución No. 40699 del 11 de septiembre del 2018 con radicado No. 20185604158992, en que se aportó las siguientes pruebas:
  - 7.1. Cronograma de plan de acción para el año 2018.
  - 7.2. Cuadro de relación de los vehículos de terceros afiliados a la sociedad TRANSPORTES MULTILINEA LTDA.
  - 7.3. Ficha técnica de vehículos.
  - 7.4. Formato de chequeo diario de vehículos de TRANSPORTES MULTILINEA LTDA.

Por el cual se incorporan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución No. 49422 del 03 de octubre de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800446E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANAR LTDA"**, con NIT. 891200280-7

7.5. Copia del proceso de contratación de conductores de la sociedad **TRANSPORTES MULTILINEA LTDA**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES MULTILINEA LTDA con NIT. 800133109-7**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente Auto.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido del presente Auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces en la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES MULTILINEA LTDA con NIT. 800133109-7** de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

11142

18 OCT 2019



CAMILO FABÓN ALMANZA

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre

*Proyectó: CAAM*

*Revisó: AGN*

**Comunicar:**

**TRANSPORTES MULTILINEA LTDA**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección CL. 9 No. 31 A - 12

BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: [multilinealtda@hotmail.com](mailto:multilinealtda@hotmail.com)



